



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

DEMANDA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	DIANA LORENA LOPEZ BECERRA
EJECUTADO	CHRISTIAN MEDINA TOVAR
RADICACION	41001 31 10 001 2020 00234 00
AUTO	Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta mediante apoderado judicial, por la señora **DIANA LORENA LOPEZ BECERRA** en representación de sus menores hijos **I.E.M.L.** y **A.M.L.** y contra del señor **CHRISTIAN MEDINA TOVAR**, reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, conforme a los documentos aportados con la demanda y en concordancia con el artículo 422 Ibidem, siendo viable su admisión. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **CHRISTIAN MEDINA TOVAR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a favor de sus menores hijos **I.E.M.L.** y **A.M.L.**, por concepto de cuotas alimentarias mensuales y por concepto de vestuario a partir del mes de junio de 2019, según lo plasmado en el Acta de Conciliación No. 0087 del 6 de junio suscrita por la Defensoría de Familia Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas del mes de junio a diciembre de 2019, a razón de \$ 250.000 cada mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 16 de cada mes y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

1.2. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas del mes de enero a octubre de 2020, a razón de \$ 265.000 cada

mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 16 de cada mes y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

1.3. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MCTE., por concepto de las cuotas por concepto de vestuario causadas y no canceladas del mes de junio de 2019, a razón de \$ 150.000, cada vestuario, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

1.4. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) MCTE., por concepto de la cuota por concepto de vestuario de cumpleaños de la menor de edad **A.M.L.**, causada y no cancelada del mes de diciembre de 2019, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

1.5. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) MCTE., por concepto de la cuota por concepto de vestuario de cumpleaños del menor de edad **I.E.M.L.**, causada y no cancelada del mes de junio de 2019, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

1.6. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MCTE., por concepto de las cuotas por concepto de vestuario causadas y no canceladas del mes de junio de 2020, a razón de \$ 150.000, cada vestuario, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

1.7. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) MCTE., por concepto de la cuota por concepto de vestuario de cumpleaños del menor de edad **I.E.M.L.**, causada y no cancelada del mes de junio de 2020, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad el pago total de la obligación.

1.9. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. General del Proceso.

2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 24 de junio del 2020,

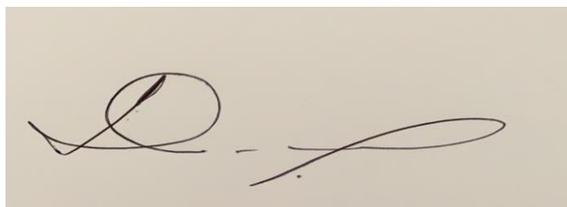
notifíquese personalmente este auto al ejecutivo **CHRISTIAN MEDINA TOVAR**, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación y en la forma simultánea de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de INACTIVAR el proceso.

4º. Sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

5º. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, con T.P. No. 184.500 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a los términos del poder adjunto a la demana.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 02 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 01 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 132

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO